

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ,

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DEL ARTICULO 13 BIS, BIS 1, BIS 2 DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de febrero del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

C. DIPUTADO ANDRES MAURICIO CANTU RAMIREZ

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Los suscritos diputados **CC. Karina Marlen Barrón Perales, Marco Antonio Martínez Díaz y Jorge Alán Blanco Duran**, integrantes del **Grupo Legislativo de Diputados Independientes**, a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma por adición del Artículo 13 Bis, Bis 1, Bis 2 de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir las escuelas de nivel superior, públicas y privadas, con respecto a los requisitos para llevar a cabo el trámite de titulación así como cedula profesional, que el alumno conozca de los costos de dichos tramites y de otros servicios que realiza la institución, dando agilidad a estos trámites.

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

ANTECEDENTES

Compañeros Diputadas y Diputados, el caso que nos ocupa es precisamente, las dificultades que tienen los estudiantes universitarios a cumplir ciertos requisitos, y pretensiones económicas de parte de la institución, al tramitar su título y cedula profesional. Esto como resultado de actitudes ventajosas de algunas instituciones educativas, que afectan a los egresados tales como: atrasar el trámite de titulación, armando una cantidad de paquetes de egresados, sin importar el tiempo que se pierde en tramitar, pedir el pago de titulación antes de completar con sus trámites, y a no tener informados a los estudiantes de los costos de titulación, servicios de expedición de documentos, y el reglamento, desde que ingresan a la institución, teniendo que atenerse estos a lo que se pretende al final cobrar por el trámite.

Esto hace más difícil cumplir con los requisitos que menciona el Art. 16 de La Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León que dice:

ARTICULO 16o.- Para ejercer en el Estado, cualquiera de las profesiones a que se refiere el Artículo 5o. de esta Ley, se requiere:

III.- Poseer título profesional legalmente expedido y registrado, con las salvedades que en relación a los Pasantes y Prácticas establece esta Ley;

IV.- Contar con la cédula para el ejercicio profesional correspondiente, sea ésta expedida por la Federación o por el Estado.

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Esta Soberanía es competente conforme a los Artículos 5 de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos segundo párrafo: LA LEY DETERMINARA EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA, CUALES SON LAS PROFESIONES QUE NECESITAN TITULO PARA SU EJERCICIO, LAS CONDICIONES QUE DEBAN LLENARSE PARA OBTENERLO Y LAS AUTORIDADES QUE HAN DE EXPEDIRLO.

Es por lo anteriormente expuesto y en razón del reclamo ciudadano para que la actuación del gobierno en todos sus órdenes e instancias se brinde en óptimas condiciones y de forma eficiente y transparente.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona el Artículo 13 Bis, Artículo 13 Bis 1, Artículo 13 Bis 2, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 13 Bis.-

La Institución Educativa, no podrá recibir el pago por concepto de Titulación, hasta que el alumno haya cumplido con todos los requisitos necesarios para dicho trámite. En caso de incumplimiento, la Institución Educativa se hará acreedora a una sanción de 150 a 750 cuotas vigentes, pagadera en depósito a cuenta a nombre de la Tesorería General del Estado de Nuevo León.

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Artículo 13 Bis 1.-

Una vez que la Institución Educativa, reciba el pago por concepto de Titulación, debe de presentar el Título Profesional con los requisitos correspondientes a la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, en un plazo máximo de 30 días hábiles. En caso de incumplimiento, la Institución Educativa se hará acreedora a una sanción de 100 a 500 cuotas vigentes, pagadera en depósito a cuenta a nombre de la Tesorería General del Estado de Nuevo León.

Artículo 13 Bis 2.-

La Institución Educativa, al momento del primer ingreso del alumno, deberá informar por escrito, todos y cada uno de los costos de todos los servicios que brinda la Institución Educativa y el aumento que dichos costos van a tener el periodo en que se cursan los estudios, entre los que se encuentran en forma enunciativa más no limitativa, los siguientes:

Expedición de certificados de estudios parciales.

Expedición de certificados de estudios totales.

Constancias de servicio social.

Acta de examen profesional.

Constancias.

Tramitación de Título y tramitación de Cédula Profesional.

Colegiaturas.

Beca otorgada al alumno, así como las condiciones en que la misma puede ser retirada al alumno.

Carta de Pasante.

El reglamento interno de la institución.

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

En caso de incumplimiento, la Institución Educativa se hará acreedora a una sanción de 100 a 500 cuotas vigentes, pagadera en depósito a cuenta a nombre de la Tesorería General del Estado de Nuevo León.

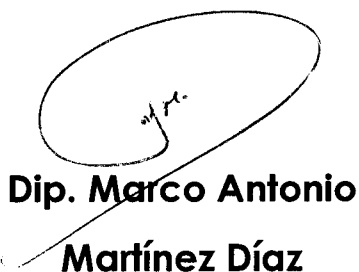
TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a Febrero de 2017.

Dip. Karina Marlen Barrón Perales



**Dip. Marco Antonio
Martínez Díaz**

**Dip. Jorge Alan
Blanco Durán**